

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, remitida el día 28 de Junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal a través del correo institucional. Se deja constancia que se resuelve en la fecha en razón al represamiento que generaron los múltiples bloqueos realizados en las Comunas 18 y 20, dentro del término comprendido entre el 28 de Abril y 9 de Junio de esta anualidad, lo cual fue de conocimiento público. Sírvase proveer. La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1599

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00427-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho, la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por la señora YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA, actuando a través de apoderada, contra el señor EDWIN VALERO SOTO, advirtiendo la instancia que el documento arrimado a recaudo, carece de la firma del creador, es decir, se omite el requisito ineludible dispuesto en el artículo 621 numeral 2º., del Co., de Co.

Cuando un documento no reúne los requisitos esenciales para que sea título valor, no produce los efectos de la ley cambiaria, es ineficaz por falta de requisitos, sin que ello signifique que dicha falencia no pueda ser subsanada, estando el documento en poder del demandante.

Contempla el art. 622 del Co., de Co., la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620 y 621), surge diáfananamente que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia, sin que ello signifique la inexistencia del origen del contrato.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega.

De tal suerte que la instancia mal podría librar mandamiento de pago con un documento que en el actual momento no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago. En consecuencia se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por la señora YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA cedulada bajo el No. 53.121.580, contra el señor EDWIN VALERO SOTO identificado con C.C. No. 13.874.789, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

h.g.a.o.

SEGUNDO.- DEVOLVER SIMBOLICAMENTE a la interesada la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA ESPINOZA, identificada con C.C. No. 1.144.151.648 y T.P. No. 342.561 del C.S., de la J., para actuar conforme al mandato conferido, respecto a la presente providencia.

CUARTO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Jueza,

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
**En Estado No. 133 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**
26 AGT 2021
Fecha: _____
a las 7:00 am
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria